

## V. Otros anuncios oficiales

### CONSORCIO DE FOMENTO MUSICAL DE ZAMORA

#### ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE FOMENTO MUSICAL DE ZAMORA

##### TÍTULO PRELIMINAR *Disposiciones generales*

###### Artículo 1.- *Constitución y adscripción.*

1. La Diputación de Zamora y el Ayuntamiento de Zamora, constituyen un consorcio al amparo de lo establecido en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2. El consorcio queda adscrito a la Diputación Provincial de Zamora.

###### Artículo 2.- *Denominación y domicilio social.*

1. El consorcio se denominará, "Consortio de Fomento Musical de Zamora" y con dicha denominación actuará en todas sus relaciones oficiales.

2. El consorcio tendrá su domicilio social en la C/ Plaza de Toros, n.º 1 de Zamora.

3. El consorcio podrá establecer delegaciones o sucursales en cualquier punto del territorio nacional y en el extranjero.

###### Artículo 3.- *Naturaleza y personalidad jurídica.*

1. El consorcio es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo.

2. El consorcio contará con personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar independientes de las de los entes fundadores y no tendrá ánimo de lucro.

###### Artículo 4.- *Objeto.*

El consorcio tendrá por objeto, el fomento, promoción y difusión de la música, en la provincia de Zamora. Tendrá como fines específicos, los siguientes:

- a) Realización de estudios, investigación y publicación, sobre la música tradicional popular y de sus contextos.
- b) Promoción de la música tradicional de Zamora a través de las escuelas de folklore.
- c) Producción, gestión y promoción de eventos musicales y culturales en sus distintas expresiones.
- d) Cualesquiera otras actividades que se ajusten a los objetivos de este consorcio.

##### TITULO PRIMERO *Organización*

##### CAPÍTULO I *De los órganos de gobierno y administración*

###### Artículo 5.- *Organización.*

La organización del consorcio responde a las siguientes reglas:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y el Pleno son órganos necesarios.

R-201504140

- b) El propio consorcio podrá establecer y regular otros órganos colegiados complementarios, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

## CAPITULO II

### *De los miembros de los órganos de gobierno y administración*

#### *Artículo 6.- Adquisición, suspensión y pérdida de la condición.*

1. Se adquiere la plena condición de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno, con los derechos y deberes derivados del mismo, mediante la toma de posesión de su cargo, previa elección efectuada por la entidad u órgano correspondiente conforme al procedimiento que en cada caso corresponda legalmente.

2. Quien ostente la condición de miembro de alguno de los órganos de gobierno quedará, no obstante, suspendido temporalmente en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.

3. El miembro de cualquier órgano perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por disposición legal o decisión judicial firme que lo implique.
- b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta última por decisión judicial firme.
- c) Por extinción del mandato, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. La duración del mandato será de cuatro años a contar desde la fecha de toma de posesión, si bien cabe la posibilidad de reelección y renovación.
- d) Por expulsión o separación de la entidad representada, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno.
- e) Por revocación de la representación o delegación, que tendrá plenos efectos desde que se notifique al consorcio por parte del correspondiente socio.
- f) Por pérdida de la condición de miembro de la entidad representada, la cual no será efectiva hasta que esta no lo notifique al consorcio. En este supuesto y mientras no se designe un nuevo representante, se entenderá que asume la pertinente representación quien legalmente tenga atribuidas tales funciones en dicho consorcio.

4. Cuando se produzca la pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno del consorcio antes de la extinción del mandato de cuatro años, el nuevo representante nombrado por la entidad asociada ostentará tal condición solamente durante el tiempo que reste para el cumplimiento de dicho período.

#### *Artículo 7.- Derechos y deberes.*

1. Los miembros de los órganos de gobierno colegiados tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones de los mismos de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente del mismo.

2. Todos los miembros de los órganos de gobierno tienen derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios del consorcio y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se

encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro del consorcio interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a tal efecto. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los miembros a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente del consorcio. A efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias del consorcio.
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente del consorcio deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

Los miembros de los órganos de gobierno y administración del consorcio tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

4. Los miembros de los órganos gubernamentales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

5. Los miembros de los órganos de gobierno y administración deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos del sector público.

6. Los miembros de los órganos de gobierno del consorcio están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

De los acuerdos de los órganos colegiados del consorcio serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

#### Artículo 8.- *Miembros honoríficos.*

1. Se podrán nombrar miembros honoríficos del consorcio a personas o entidades que, con sus relevantes servicios o méritos, hayan contribuido al desarrollo de los fines del consorcio.

A estos miembros honoríficos no les será de aplicación el régimen de derechos y deberes del artículo anterior.

2. Asimismo, será posible otorgar otras distinciones o menciones honoríficas por idénticos motivos a los señalados en el apartado precedente.

### CAPITULO III

#### *Del Pleno*

#### Artículo 9.- *Competencias.*

1. El Pleno es el órgano de gobierno colegiado del consorcio, correspondiéndole las siguientes facultades:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

R-201504140

- b) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- c) La aprobación y modificación de toda clase de reglamentos.
- d) Los acuerdos relativos a la ampliación, expulsión o separación de los miembros del consorcio, así como los que versen sobre la suspensión temporal de los derechos, prerrogativas y deberes de estos.
- e) La transformación y disolución del consorcio.
- f) La toma de razón y la aprobación, según los casos, de los cambios en la composición del consorcio.
- g) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones o asociaciones.
- h) La aprobación y modificación del Presupuesto y de los balances, cuentas y memorias del consorcio; la disposición de gastos en materias de su competencia.
- i) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- j) La aprobación y modificación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el Presupuesto, la oferta de empleo, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo y las demás competencias en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.
- k) En su caso, la toma de razón del nombramiento y de la separación del Director General del consorcio.
- l) La toma de razón de la adscripción de los funcionarios que desempeñen las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería.
- m) El nombramiento de miembros honoríficos del consorcio o la concesión de distinciones o menciones de esa índole.
- n) La aprobación y modificación del inventario de bienes.
- o) La aprobación del programa anual de las actividades de su objeto social y de las memorias anuales de la gestión.
- p) La revisión de sus propios actos, de los del resto de órganos de gobierno y administración y, en general, la resolución de cuantas cuestiones le sean sometidas por estos órganos.
- q) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas en materias de su competencia.
- r) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.
- s) Las contrataciones de toda clase cuando su importe supere 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- t) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en el Presupuesto.
- u) La adquisición, disposición y enajenación de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en

todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros y las demás competencias en materia de bienes que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

v) Las demás que se atribuyan expresamente a este órgano.

2. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente, salvo las enunciadas en las letras a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), m), o), p) y r) del apartado anterior o aquellas distintas de estas que exijan para su aprobación una mayoría especial.

#### Artículo 10.- *Composición.*

1. El Pleno estará compuesto por cinco miembros, con voz y voto, en representación de las entidades que constituyen el consorcio:

- Tres representantes de la Diputación de Zamora.
- Dos representantes del Ayuntamiento de Zamora.

2. La adscripción de estos miembros se hará por dichas entidades conforme al procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

#### Artículo 11.- *Sesiones.*

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año y sesiones extraordinarias cuando lo acuerde su Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de sus miembros deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro.

2. Las convocatorias para las reuniones del Pleno se efectuarán con, al menos, dos días de anticipación, mediante citación dirigida a cada uno de los componentes en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de la misma.

En las sesiones extraordinarias, siempre que concorra causa de urgencia justificada, se podrá convocar con una antelación inferior a la prevista en el párrafo anterior por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, levantándose la sesión acto seguido si dicho pronunciamiento no es favorable con el quorum de la mayoría simple de los miembros presentes.

3. El Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los miembros, asuntos no previstos inicialmente, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día con el quorum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

5. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Sin perjuicio de la publicidad que sea preceptiva legalmente acerca de los acuerdos en ella adoptados, las sesiones del Pleno no serán públicas, si bien el

Presidente podrá requerir la presencia de personas ajenas a este órgano a efectos informativos.

7. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de más de la mitad del número legal de los representantes de las Instituciones que lo forman. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y del Secretario del consorcio o de quienes legalmente le sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente el mismo día, media hora después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum referido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

8. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier miembro, puede invitar a participar en el Pleno, con voz pero sin voto, a otras personas vinculadas a las entidades que lo constituyen.

#### Artículo 12.- *Debates y votación.*

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

3. Cualquier miembro podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

4. El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro del Pleno que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro del consorcio o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

5. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

6. El voto de los miembros del Pleno es indelegable y representativo.

7. El voto no será ponderado.

8. Los acuerdos del Pleno se adoptan, como regla general, por mayoría simple del valor de los votos, salvo la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, la enajenación de bienes cuando su cuantía supere el citado porcentaje, la cesión gratuita de los mismos en cualquier caso y los relativos a las

competencias de las letras b), d), e), g) y r) del artículo 9.1 que exigirán, todas ellas, mayoría absoluta del valor total de los votos.

9. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del consorcio abstenerse de votar.

10. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

11. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro del Pleno, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro del Pleno vaya depositando en una urna o bolsa.

12. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

La votación nominal requerirá la solicitud de, al menos, una de las entidades que forman parte del Pleno aprobada por éste por una mayoría simple en votación ordinaria.

La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

13. Proclamado el acuerdo, los miembros que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

## CAPÍTULO V *Del Presidente*

### Artículo 13.- *Elección.*

1. La Presidencia la ostentará la Excm. Diputación Provincial de Zamora.
2. El Presidente del consorcio deberá, en todo caso, formar parte del Pleno.

### Artículo 14.- *Competencias.*

1. Serán competencias del Presidente del consorcio las siguientes:
  - a) Dirigir el gobierno y administración del consorcio.
  - b) Representar al consorcio.
  - c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y, en su caso, de los órganos complementario y decidir los empates con voto de calidad.
  - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras del consorcio.
  - e) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del consorcio.
  - f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito siempre que aquéllas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas.
  - g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones.
  - h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del con-

sorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta a los mismos en la primera sesión que celebren para su ratificación.

- i) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
  - j) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad dando cuenta inmediata al Pleno.
  - k) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
  - l) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros.
  - m) Las demás que correspondan legalmente y que no se atribuyan a otros órganos de gobierno del consorcio.
2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Vicepresidentes, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y las enunciadas en las letras a), f), g), h) y j) del apartado anterior.

## CAPÍTULO VI

### *Del Vicepresidente*

#### Artículo 15.- *Elección.*

1. El número de Vicepresidentes será de uno.
2. La Vicepresidencia recaerá en favor del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.
3. El Vicepresidente, en todo caso, formará parte del Pleno.

#### Artículo 16.- *Competencias.*

1. Corresponde al Vicepresidente, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones.
2. Igualmente, el Vicepresidente desempeñará las atribuciones que expresamente les delegue el Presidente en las materias, áreas o asuntos correspondientes y dentro de las funciones objeto de dicha delegación.

## CAPÍTULO VII

### *De los órganos complementarios*

#### Artículo 17.- *Competencias.*

Los órganos complementarios son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe, asesoramiento o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de los órganos de gobierno.

#### Artículo 18.- *Clases.*

1. Los órganos complementarios pueden ser permanentes y especiales.

R-201504140



2. Son órganos complementarios permanentes los que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse a los órganos de gobierno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que, en su caso, se estructuren los servicios del consorcio.

3. Son órganos complementarios especiales los que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estos órganos se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado, informado o asesorado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que los creó dispusiera otra cosa.

#### Artículo 19.- *Composición*

1. Los órganos complementarios podrán estar integrados por miembros del consorcio y por miembros que no ostenten esa condición.

2. En el acuerdo de creación de los órganos complementarios se determinará la composición concreta de los mismos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Presidente del consorcio es el Presidente nato de todos ellos; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro del consorcio, a propuesta del propio órgano, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- b) Cada órgano estará integrado de forma que, en relación con los miembros del consorcio, su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre las distintas entidades consorciadas.
- c) La adscripción concreta a cada órgano de los miembros que deban formar parte del mismo se realizará mediante escrito dirigido al Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

#### Artículo 20.- *Funcionamiento*

1. El régimen de funcionamiento será el previsto para el Pleno, salvo las especialidades que se señalan en este artículo.

2. Los órganos complementarios se reunirán cuando lo acuerde su Presidente, cuando lo solicite, en su caso, el Director General del consorcio o, al menos, la tercera parte de sus miembros.

Para la válida constitución de los órganos complementarios se requiere la asistencia de más de la mitad del número legal de sus miembros. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de los mismos o de quienes legalmente le sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente el mismo día, una hora después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum referido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

3. Los estudios, informes, asesoramientos o consultas de los órganos complementarios tienen carácter facultativo y no vinculante.

TITULO SEGUNDO  
*Régimen de personal*

CAPÍTULO I  
*Disposiciones generales*

Artículo 21.- *Régimen jurídico.*

1. El personal que a la entrada en vigor de estos Estatutos se encuentren al servicio del consorcio mantendrán su vinculación con este en la clase de relación correspondiente, sin necesidad de planificación de ningún tipo tendente a la reordenación o reasignación de efectivos.

2. El personal de nuevo ingreso en el consorcio, podrá ser funcionario o laboral y, como regla general, habrá de proceder de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio, en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

3. En todo caso y con las salvedades de los apartados anteriores, el régimen jurídico del personal al servicio del consorcio será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

CAPITULO II  
*Del Director General*

Artículo 22.- *Elección.*

1. Cuando lo considere necesario para la adecuada administración del consorcio, el Presidente podrá nombrar un Director General, dando cuenta al Pleno.

2. El puesto de Director General es de alta dirección y confianza, al que le serán aplicables las disposiciones reguladoras de estos cargos.

Artículo 23.- *Competencias.*

1. Serán atribuciones del Director General las de colaboración y asistencia a los órganos de gobierno y administración del consorcio. Estas competencias se circunscriben a los ámbitos materiales descritos en el artículo 4 de los presentes Estatutos.

2. El Director General ejercerá, también, aquellas atribuciones de dirección y gestión que le encomiende el Pleno o el Presidente en las materias, áreas o asuntos correspondientes y dentro de las funciones objeto de dicha encomienda.

En ningún caso, esta encomienda de gestión podrá incluir la facultad de dictar actos o resoluciones jurídicas.

3. Asimismo, el Director General asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno colegiados del consorcio.

CAPÍTULO III  
*De las funciones públicas necesarias*

Artículo 24.- *Delimitación.*

Son funciones públicas necesarias en el consorcio:

R-201504140

- a) La fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad.
- c) La tesorería y la recaudación.

*Artículo 25.- Desempeño.*

1. Las funciones descritas en el artículo precedente serán desempeñadas, como regla general, por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que presten sus servicios en alguna de las entidades locales consorciadas.

Excepcionalmente, estas funciones públicas necesarias se podrán desempeñar por funcionarios propios de alguna de las entidades asociadas carentes de habilitación de carácter nacional que estén dotados de las capacidades adecuadas y suficientes para tal ejercicio.

2. Las compensaciones que, como consecuencia del desempeño de estos puestos de trabajo, reciban, en su caso, los funcionarios en cuestión de parte las entidades consorciadas a las que pertenecen podrán ser objeto de valoración económica a los efectos de disminuir las aportaciones anuales que a la correspondiente entidad le compete efectuar al presupuesto anual del consorcio.

3. No obstante lo anterior, la responsabilidad administrativa de las funciones de tesorería y recaudación podrá ser atribuida a un miembro del Pleno del consorcio.

*Artículo 26.- Régimen jurídico.*

Las funciones relacionadas en este capítulo se someterán a la normativa aplicable a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

**CAPÍTULO IV**

*De otras funciones técnicas y administrativas*

*Artículo 27- Delimitación.*

Al margen de las funciones descritas en los capítulos precedentes, el consorcio podrá prever aquellas tareas técnicas o administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

2. En todo caso, en el consorcio existirá los siguientes puestos de trabajo:

- a) Director-Gerente. Sus funciones se circunscribirán exclusivamente a la dirección de los servicios y actividades objeto del consorcio.
- b) Secretario administrativo.- Sus funciones se circunscribirán exclusivamente a la fe pública en materia académica, así como al apoyo y asistencia al Director-Gerente u otros órganos o personal que desempeñen tareas académicas y administrativas.

En ningún supuesto, estos puestos de trabajo podrán asumir funciones de gobierno y administración del consorcio, ni funciones públicas reservadas.

*Artículo 28.- Compensaciones por el desempeño.*

La valoración de las compensaciones que, como consecuencia del desempeño de estas funciones, reciban, en su caso, los empleados en cuestión de parte de las entidades consorciadas a las que pertenecen seguirán el régimen previsto en el apartado 2 del artículo 25.

## TÍTULO TERCERO

### *Régimen de presupuestación, contabilidad y control*

#### Artículo 29.- *Régimen jurídico.*

1. El consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

3. El consorcio deberá formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

#### Artículo 30.- *Presupuesto.*

1. El presupuesto anual del consorcio se financiará del siguiente modo:

- a) El Ayuntamiento de Zamora aportará 18.000 € anuales. Esta cantidad se actualizará anualmente, conforme al incremento anual del presupuesto aprobado del Consorcio, con el tope máximo de incremento del IPC general.
- b) La Diputación Provincial de Zamora, aportará la cantidad necesaria que reste, para llegar al equilibrio presupuestario del Consorcio.

2. Al margen de estas aportaciones, cualquiera de los socios podrá efectuar otras de carácter extraordinario en las condiciones que en su momento determinen.

3. Igualmente y con independencia de la previsión del artículo 41, alguna o varias de las entidades referidas en el apartado 2 de este artículo podrán subrogarse, con el régimen que en cada caso se establezca, en la posición de otras respecto del cumplimiento de los respectivos compromisos económicos.

## TÍTULO CUARTO

### *Contratación y patrimonio*

#### CAPÍTULO I

##### *De los contratos*

#### Artículo 31.- *Régimen jurídico.*

Los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebre el consorcio se regularán por la normativa de contratación del sector público.

#### CAPÍTULO II

##### *Del patrimonio*

#### Artículo 32.- *Facultades.*

1. El consorcio tendrá capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas las clases y ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio.

2. El consorcio tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos del consorcio deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un letrado.

Artículo 33.- *Adquisición de bienes y derechos.*

El consorcio puede adquirir bienes y derechos:

- a) Por atribución de la Ley.
- b) A título oneroso.
- c) Por herencia, legado o donación.
- d) Por prescripción.
- e) Por ocupación.
- f) Por cualquier otro modo legítimo conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- *Adquisición de bienes a título oneroso.*

La adquisición de bienes a título oneroso exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

Artículo 35.- *Adquisición de bienes a título gratuito.*

1. La adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeta a restricción alguna.
2. No obstante, si la adquisición llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, solo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.
3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario.

Artículo 36.- *Adquisición bajo condición o modalidad de afectación permanente.*

Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

Artículo 37.- *Adquisición por prescripción.*

1. El consorcio prescribirá a su favor con arreglo a las leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.
2. La ocupación de bienes muebles por el consorcio se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

Artículo 38.- *Adquisición por procedimiento judicial o administrativo.*

1. En los supuestos de adjudicación de bienes o derechos al consorcio, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, se dispondrá ante todo que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial.
2. Practicada la diligencia de identificación y valoración, se formalizará, en su caso, la calificación patrimonial del bien o derecho adjudicado.
3. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al consorcio y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquellos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

## TITULO QUINTO

*Modificaciones, transformación y extinción del consorcio y otras medidas*

### CAPÍTULO I

*De la ampliación y separación de miembros*

Artículo 39.- *Ampliación.*

1. El consorcio podrá decidir la ampliación de sus miembros, incorporando a

R-201504140

aquellas entidades cuya presencia se considere que puede contribuir de forma sustancial a la mejor consecución de los fines de la misma.

2. En el acuerdo de incorporación deberán fijarse los criterios para determinar la cuota de participación que les correspondería a las nuevas entidades, así como los demás extremos referentes a su incorporación y participación en los distintos órganos de gobierno del consorcio.

De cualquier forma, aquella entidad que desee incorporarse al consorcio y que pertenezca o hubiera pertenecido a cualquier ente de tipo asociativo que mantuviera o hubiera mantenido deudas con el consorcio, en ningún caso, podrá formar parte del mismo, y por tanto no podrá recibir la prestación de los servicios objeto de aquel, hasta que no liquide las deudas que la correspondieran como miembro de dicho ente asociativo. Estas deudas se liquidarán de modo previo a la incorporación efectiva al consorcio en proporción al número de habitantes que, de acuerdo con el correspondiente padrón municipal y referido al momento en que se hubiera generado la deuda en cuestión, tuviera la entidad que desea incorporarse.

3. La plena efectividad de esta incorporación quedará supeditada a que, en la correspondiente entidad, se cumplimenten los pertinentes trámites legales para formar parte del consorcio.

4. En el mismo acuerdo donde se establezca la admisión de nuevos afiliados, se procederá a modificar el anexo donde constan los miembros del consorcio, así como el régimen de financiación del presupuesto anual de este.

#### Artículo 40.- *Causas y procedimiento para la separación del consorcio.*

1. Los miembros de un consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al Pleno del consorcio.

#### Artículo 41.- *Efectos del ejercicio del derecho de separación del consorcio.*

1. El ejercicio del derecho de separación no producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros acuerden expresamente la misma o no sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos para el supuesto de liquidación del consorcio.

En ningún caso, serán objeto de devolución las cantidades económicas que el ente que ejerce el derecho de separación aportó, por cualquier concepto, en su momento, ni este ostentará, tampoco, derecho alguno sobre los activos del consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación y, si la cuota es negativa, pagado la deuda.

b) Si quien ejerce el derecho de separación es la Administración a la que el consorcio está adscrito, tendrá que acordarse por el consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o

dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

3. La separación de alguno de los miembros del consorcio, una vez sea firme, requerirá la modificación del anexo de los Estatutos donde constan los miembros del consorcio, salvo que dicha separación implique la disolución de aquel. Igualmente, la separación exigirá la modificación del régimen de financiación del presupuesto anual del consorcio.

4. El consorcio podrá adoptar cuantas medidas sean precisas para dar efectividad al derecho de separación, así como para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPÍTULO II

### *De la suspensión de derechos y expulsión de miembros y otras medidas*

#### *Artículo 42.- Suspensión de los derechos y expulsión de miembros.*

1. Los miembros del consorcio podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos y prerrogativas o expulsados cuando incumplan las obligaciones derivadas de la pertenencia al consorcio, en especial las de contenido económico-financiero.

La suspensión de derechos y prerrogativas podrá comprender, entre otras medidas, la pérdida del derecho a la participación (incluido el derecho al voto) en los órganos de gobierno colegiados y de los puestos en los órganos de gobierno unipersonales.

2. De cualquier forma, a efectos de lo previsto en el apartado precedente, se considera que el ente consorciado incurre en incumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia al consorcio en los supuestos siguientes:

- a) La inobservancia de los deberes de contenido económico-financiero.
- b) La ausencia de acuerdo en relación con la aprobación o modificación de los Estatutos en el plazo establecido en el artículo 46 o el acuerdo denegatorio de tal aprobación o modificación, cuando la mayoría del número legal de miembros de los entes consorciados hubieran aprobado los susodichos Estatutos o su modificación.

3. Para la adopción de estas medidas se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza.

4. En todo caso, la suspensión de derechos y prerrogativas y la expulsión comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- a) Requerimiento previo del Presidente para su cumplimiento con otorgamiento de un plazo para cumplir y advertencia de las consecuencias del incumplimiento de lo requerido en el plazo dado al efecto.
- b) Propuesta del Pleno donde conste el incumplimiento que motiva la suspensión o expulsión, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.
- c) Audiencia de la entidad objeto de la suspensión o expulsión.
- d) Acuerdo motivado del Pleno.

5. La expulsión de alguno de los miembros del consorcio, una vez sea firme, requerirá la modificación del anexo de los Estatutos donde constan los miembros del consorcio, salvo que dicha expulsión implique la disolución de aquel.

R-201504140

Igualmente, la expulsión exigirá la modificación del régimen de financiación del presupuesto anual del consorcio.

6. En ningún caso, la suspensión de derechos o la expulsión podrá dar lugar a la devolución las cantidades económicas que el ente consorciado en cuestión aportó, por cualquier concepto, en su momento, ni, en su caso, a la titularidad de derecho alguno sobre los activos del consorcio.

*Artículo 43.- Otras medidas.*

1. Excepcionalmente, con carácter temporal, podrá eximirse a los miembros del cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

En el ámbito económico-financiero, esta exención podrá consistir en un cumplimiento aplazado o fraccionado de las correspondientes obligaciones y deberes.

2. Esta medida requerirá el acuerdo motivado del Pleno.

### CAPÍTULO III

#### *De la transformación y extinción del consorcio*

*Artículo 44.- Transformación.*

1. Si las circunstancias lo aconsejaren o las disposiciones legales de aplicación lo exigieran, podrá transformarse la organización consorcial en otra entidad jurídica que asumiera los mismos o semejantes fines para los que está concebida.

2. En cualquier caso, esta transformación se someterá a la consideración del correspondiente órgano de cada uno de los entes relacionados en el anexo, sin que hasta ese momento surta efecto la misma.

*Artículo 45.- Disolución y liquidación de bienes.*

1. El consorcio se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Acuerdo expreso de los miembros que lo integren.

b) Cuando, como consecuencia del ejercicio del derecho de separación o de la expulsión de miembros, no sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración,

c) Imposibilidad legal o material de cumplir con sus objetivos.

d) Cumplimiento de los fines estatutarios del consorcio.

2. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción.

3. El Pleno, al adoptar el acuerdo de disolución» nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el Director General del consorcio si lo hubiera.

4. Los activos y pasivos del consorcio se liquidarán dentro un período que no excederá de un año contado desde el acuerdo de disolución del consorcio.

5. La liquidación del consorcio, dará lugar a la cesión de activos y pasivos a los entes consorciados en función del porcentaje de participación de cada uno de estos, durante los últimos 10 años, en los presupuestos del consorcio. A los efectos de establecer tal porcentaje, se atenderá a las aportaciones que ha realizado cada uno de los entes consorciados en función de lo previsto en el artículo 31.1.

En todo caso, los bienes inmuebles adscritos al consorcio quedan fuera de tal liquidación, siendo asignados a aquellos entes que ostentaran su propiedad en el momento de la liquidación.

R-201504140



## TÍTULO SEXTO

### *Aprobación y modificación de los Estatutos*

#### Artículo 46.- *Procedimiento.*

La aprobación y modificación de los Estatutos del consorcio seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Elaboración de la propuesta por parte del consorcio o de cualquiera de los entes consorciados.
- b) Conformidad expresa a la propuesta por parte de la Administración matriz.  
Si la Administración matriz no estuviera conforme con la propuesta podrá solicitar al ente proponente su modificación o elaborar su propia propuesta.  
En todo caso, cuando la propuesta provenga de la Administración matriz, el trámite de conformidad de ésta, no será necesario.
- c) Aprobación inicial por el Pleno del consorcio.
- d) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- e) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno del consorcio.  
En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
- f) Aprobación por los órganos competentes de los entes consorciados de conformidad con la legislación que en cada caso sea aplicable.  
Esta aprobación deberá efectuarse en el plazo máximo de 3 meses desde que se remita la correspondiente documentación al ente consorciado por parte del Consorcio.
- g) Publicación completa del texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

## TÍTULO SÉPTIMO

### *Régimen jurídico*

#### Artículo 47.- *Impugnación de actos y acuerdos.*

Contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración del consorcio, los interesados pueden interponer recurso en vía administrativa y/o jurisdiccional de conformidad, respectivamente, con la normativa reguladora del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del orden jurisdiccional correspondiente.

#### Artículo 48.- *Legislación supletoria.*

En lo no previsto por estos Estatutos se aplicará la normativa relativa a las Administraciones Locales.

*Disposición transitoria primera.*- En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá, en su caso, a adecuar y adaptar al consorcio a los mismos.

*Disposición transitoria segunda.*- Con ocasión de la primera renovación de los entes con representación en el Pleno, o de sus órganos de gobierno, que se produzca tras la adecuación y adaptación, en su caso, del consorcio a los presentes Estatutos y una vez constituidos aquellos, el Presidente solicitará a esos entes la designación de los correspondientes representantes en el susodicho Pleno, cele-

brándose, posteriormente, sesión de este a los efectos de que aquéllos tomen posesión de sus cargos.

*Disposición derogatoria única.*- Quedan derogadas cuantas normas o acuerdos o resoluciones de igual o inferior rango hayan sido dictadas por el consorcio y se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de estos Estatutos y, expresamente, los Estatutos del consorcio publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora de fecha 22 de febrero de 1989.

*Disposición final única.*- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.